



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

## SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente **ORD/\*\*\*/2022**, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* por su propio derecho, designando como su apoderada legal a la Licenciada \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* señalando como domicilio procesal el ubicado en \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- I. La relación en los términos y condiciones en que el actor venía desarrollando su trabajo, para el caso de que existan mejoras en lo futuro, se reclama su vez estas:
  - II. En virtud de la acción principal se reclama el pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha del despido injustificado que sufrió el actor, hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo (sic) que se dicte en la presente controversia, en la inteligencia que estos deberán ser computados con los aumentos que se generen durante el procedimiento y desde luego considerando el salario integrado del actor, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley federal del Trabajo.
  - III. El pago de aguinaldo, vacaciones y su correspondiente prima vacacional, que se venzan hasta que se cumpla el Laudo que se dicte en este asunto.
  - IV. La entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta y el cálculo correspondiente a los trabajadores...
  - V. El pago del bono de productividad anual correspondiente al año 2021, el cual asciende a la cantidad de \$49,734.13...
  - VI. El reconocimiento como antigüedad del tiempo que se utilice en este conflicto...
  - VII. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES...
  - VIII. La entrega de las constancias de aportaciones al INFONAVIT...
  - IX. La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero patronales al I.M.S.S...
  - X. El respeto de los derechos de preferencia de ascenso escalafonarios...
  - XI. El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo, el tiempo que se utilice este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad y derechos preferenciales.
  - XII. Para el caso de dictarse el laudo favorable al actor y que el demandado se niegue a cumplir voluntariamente de los 15 días siguientes, se reclaman los intereses que se causen...a razón del 12% anual...
  - XIII. El pago de los gastos de ejecución, que se sucedan una vez que se dicte laudo (sic)...
- ...Se reclaman las siguientes prestaciones subsidiarias...**
- I. Pago de la indemnización constitucional...
  - II. En virtud de la acción principal se reclama el pago de los salarios vencidos...
  - III. El pago del concepto de prima de antigüedad...
  - IV. El pago de aguinaldo, vacaciones y su respectiva prima vacacional...
  - V. El pago de los veinte días por cada año de servicios prestados por mi mandante...
  - VI. La entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta y el cálculo correspondiente a los trabajadores...
  - VII. El pago del Bono de productividad correspondiente al año 2021...
  - VIII. El reconocimiento como antigüedad del tiempo que se utilice en este conflicto
  - IX. . La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES...
  - X. La entrega de las constancias de aportaciones al INFONAVIT...
  - XI. La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero patronales al I.M.S.S...
  - XII. Para el caso de dictarse el laudo (sic) favorable al actor y que el demandado se niegue a cumplir voluntariamente de los 15 días siguientes, se reclaman los intereses que se causen...a razón del 12% anual...
  - XIII. El pago de los gastos de ejecución...

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **05 de noviembre de 2012**.
2. **CATEGORÍA Gerente General**.

**3. SALARIO BASE DIARIO: \$1,115.14 (Un Mil Ciento Quince Pesos 14/100 M.N.) mas \$657.10 (Seiscientos Cincuenta Y Seis Pesos 10/100 M.N.)** mensuales por concepto de vales de despensa, integrándose la cantidad de **\$49,734.13 (cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro 13/100 M.N.)** anuales por concepto de bono de productividad anual

**4. JORNADA** diaria continúa de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingo.

**5. LUGAR DE TRABAJO.** \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos.

**6. DESPIDO.** Señala un primer despido el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que derivado de ello interpuso juicio que se encuentra radicado ante la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, mismo que fue radicado bajo el número 01/184/2021-III, en el que la demandada le ofreció la reinstalación en los mismos términos y condiciones, y aceptado este se llevó a cabo la reinstalación del actor y con fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce horas la que se llevó a cabo a las 12:00 horas y aproximadamente a las 13:00 horas, se acercó el **C. \*\*\*\*\***, quien lo llevó al área de atención a clientes en razón de que no podía ingresar al área de gerencia porque ya se había contratado a otra persona para que ocupara la gerencia, y que siendo aproximadamente las 15:00 horas de esa misma fecha, el mismo \*\*\*\*\* , regreso al área de atención a clientes de la fuente de trabajo y le cuestionó al actor del motivo por el cual no se había retirado, diciéndole “...*que si no había entendido que su reinstalación solo había sido una estrategia de los abogados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para ganar el juicio y que las empresas no necesitaban de sus servicios pues como le había dicho ya había otra persona en su puesto, que mejor se retirara porque no había trabajo para él.*”

En su escrito de demanda, la actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de las morales demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas comercialmente conocidas como \*\*\*\*\*

2. La confesional para hechos propios a cargo del **C. \*\*\*\*\***.

3. Documental pública, consistente en copia certificada de la prueba consistente en constancia de semanas cotizadas de fecha 25 de agosto de 2021.

4. Documental pública, consistente en copia certificada de la prueba consistente en comprobante fiscal digital por internet (cfdi) de fecha 17 de abril de 2019.

5. Documental pública, consistente en copia certificada de la prueba consistente en licencia de funcionamiento de fecha 11 de febrero de 2021.

6. Documental Pública consistente en copias certificadas de todo lo actuado en el diverso juicio laboral cuyo número de expediente es 01/184/2021-II.

7. Documental pública, copias certificadas del sobre de pruebas ofrecidas por las partes en el diverso juicio laboral cuyo número de expediente es **01/184/2021-II**.

8. Informe de autoridad, a cargo de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos

9. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas comercialmente conocidas como \*\*\*\*\* , quienes dieran contestación por conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Laboral en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós y se tuvo por designados como sus apoderados legales a los licenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos. Contestación en la que señaló las razones por las cuales el actor carecía



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

La parte demandada **negó** que el actor haya prestado servicios para la persona moral denominada \*\*\*\*\* y **en consecuencia niega todos los hechos de la demanda.**

Por cuanto hizo a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , **aceptó** la fecha de ingreso del trabajador; **aceptó** la relación de trabajo con la persona moral denominada \*\*\*\*\* , refiriendo que se celebró contrato individual de trabajo por tiempo determinada en la fecha de ingreso del actor y que por el transcurso de tiempo se convirtió en indeterminado; **acepto** la categoría, **acepto** el salario de \$1,115.14 (UN MIL CIENTO QUIONCE PESOS 14/100 M.N.) refiriendo que el mismo se cubría de manera catorcenal, así como el pago mensual de \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa; así como el bono anual que el mismo percibía por la cantidad de \$49,734.13 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 13/100 M.N.) por concepto de bono de productividad el que sería cubierto hasta antes del treinta de abril de cada año; **aceptó** la jornada laboral de lunes a sábado de cada semana y el horario de labores de las 07:00 a las 15:00 horas; **negó** que el trabajador laborar tiempo extraordinario; **negó** que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno \*\*\*\*\* , le haya manifestado lo que afirma el trabajador, e indica que fuera el propio actor quien siendo aproximadamente las catorce horas del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, quien de manera verbal le manifestó a \*\*\*\*\* renunció voluntariamente a la fuente de trabajo; refiriendo “\*\*\*\*\* , NO QUIERO SEGUIR TRABAJANDO AQUÍ RENUNCIO”.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.**

Excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda,  
Excepción de litispendencia

#### **Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:**

1. La presuncional LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\*.
3. La testimonial a cargo de los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

#### **III. RÉPLICA Y CONTRARREPLICA.**

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción y alegando que resultan totalmente inoperantes las defensas y excepciones opuestas por dicha moral, en virtud de que si existió relación de trabajo, también entre \*\*\*\*\* , quien niega el vínculo laboral

Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la parte demandada realizó sus manifestaciones en vía de contrarréplica en los que reiteró que entre la demanda \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\* , no existió relación laboral, negando la procedencia de la acción y prestaciones que se le reclaman por parte de la actora, además objetó las pruebas en su escrito de réplica.

Por cuanto hizo a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , insistió en la negativa relativa en que fue el actor quien de manera voluntaria renunció a la fuente de trabajo, además objetó las pruebas de la parte actora.

#### **IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.**

El veinte de junio de dos mil veintidós, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Con fundamento en los artículos 873- E, inciso b) y, 873- F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, sin que las partes interpusieran recurso de reconsideración, se depuró el procedimiento, calificando las excepciones procesales, las partes no interpusieron incidente alguno, de fijaron los hechos no controvertidos, admitiendo y desechando las pruebas, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

#### **V. AUDIENCIA DE JUICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del quince de agosto de dos mil veintidós, en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes.

Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, rindió el informe haciendo del conocimiento de esta autoridad que en la Junta a su cargo se encuentra radicado juicio promovido por el actor radicado bajo el número 01/184/2021-II, en contra de las persona morales \*\*\*\*\* Y/O, quien informa que el estado del mismo es en la etapa de desahogo de pruebas.

En audiencia de juicio de quince de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas consistentes en confesional de la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por conducto de la persona que acreditó tener facultades para absolver posiciones, así como la confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\*, igualmente se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*, y al estar pendientes pruebas por desahogar se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de juicio.

El treinta de agosto de dos mil veintidós, precisamente a las catorce horas tuvo verificativo la continuación la audiencia de juicio en la que la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, se desistió a su más entero perjuicio de la prueba testimonial a cargo del ateste \*\*\*\*\*, y por cuanto hizo a los dos atestes restantes se desahogó la prueba a su cargo.

Una vez que se realizó la certificación que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y la manifestación expresa de las partes de su conformidad con la certificación hecha, se decretó el cierre de la etapa de pruebas y se turnaron los autos para formular **alegatos**, en el que la parte actora en esencia señaló:

#### **ACTORA**

*En vía de alegatos se destaca que por cuanto hace a la moral \*\*\*\*\* se advierte de la instrumental y la presuncional de actuaciones que obran en autos que dicha moral tiene el mismo domicilio en el cual fue instalado el señor \*\*\*\*\*, lo cual fue incluso aceptado de manera literal por el apoderado legal de la parte demandada al contestar las posiciones que le fueron formuladas, lo cual incluso se corrobora con las documentales que obran en autos que, desde luego, crean presunción en favor de la parte actora \*\*\*\*\* para acreditar que efectivamente el trabajador laboró para ambas demandadas y que, desde luego, se benefició de los servicios, máxime que incluso las mismas como bien lo refiere usted C. Juez, del objeto social se advierte que ambas morales se desempeñan, tienen el mismo domicilio y a su vez se advierte que la diversa moral \*\*\*\*\* se advierte que fungía como el distinto outsourcing, cuestión que se solicita*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

sea considerada por esta juzgadora al momento de emitir la resolución correspondiente, toda vez que del material probatorio que obra en autos se advierte que efectivamente mi representado laboró para ambas demandadas; por cuanto hace a la moral \*\*\*\*\* se destaca a su vez tal y como se hizo valer oportunamente en vía de tachas, la testimonial que se desahogó no puede tener valor probatorio alguno toda vez el testimonio rendido por los atestes no es verás no es creíble no es idóneo y sobre todo tampoco es congruente, concatenado a su vez con la declaración del absolvente \*\*\*\*\* del cual se acredita que los hechos supuestamente pretendieron acreditar la defensa de renuncia voluntaria de autos no se advierten que hayan cumplido con la carga procesal que le correspondía, cuestión que se solicita a su señoría sea considerada al momento de emitir la resolución correspondiente, es cuánto.

#### **DEMANDADA.**

En primer término destaco la falsedad y mala fe con la que se conduce la apoderada del actor ya que refiere que del testimonio de la moral \*\*\*\*\* se desprende el domicilio que menciona, lo cual es falso puesto que del instrumento notarial no se desprende ningún tipo de domicilio, probablemente sea un error o con la idea de sorprender la buena fe de este juzgado; de igual manera refiere que tienen el giro en relación a un outsourcing lo cual se constata que no es cierto con la lectura del objeto social que se encuentra en autos, respecto a los alegatos solicito a esta autoridad que una vez que se dicte sentencia, se tome en consideración que la litis fue fijada en base a la reinstalación que se dio entre la moral \*\*\*\*\* y el hoy actor derivado de un previo juicio laboral, luego entonces, la litis en este expediente laboral quedó fijada en base a si existió en efecto el despido posterior a la fecha de la reinstalación tuvo con \*\*\*\*\* , mi representada para el efecto ofreció diversas pruebas dentro de las cuales se encuentra la confesional de lo de actor y la testimonial que se desahogó el día de hoy, de manera concreta la confesional es benéfica para mi representada toda vez que de las manifestaciones que hizo el actor se desprende la inexistencia del despido y deja con claridad en evidencia la mala fe con la que se condujo durante todo el procedimiento, por su parte respecto de las declaraciones que rindieron los testigos se manifestó anteriormente que estos fueron contestes, veraces, congruentes, manifestando en todo momento la verdad de los hechos razón por la cual deberá de dictarse una sentencia absolutoria para mi representada, gracias.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, y la vía ordinaria es procedente; considerando que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos, realizando funciones como Gerente General de las demandadas, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

## II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.

En el presente juicio la controversia a resolver, por cuanto hace a la persona moral demandada denominada \*\*\*\*\* , consiste en determinar la existencia o inexistencia de la relación de trabajo con el actor, en virtud de que al contestar la demanda negó tal circunstancia; y en consecuencia la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

De acuerdo con la controversia planteada corresponde la carga probatoria a la parte actora a efecto de demostrar la existencia del vínculo laboral; por lo tanto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó mediante su material probatorio la existencia de la relación de trabajo entre la persona moral demandada \*\*\*\*\* , y el actor \*\*\*\*\*.

Sirve de sustento para establecer la carga probatoria, la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA<sup>1</sup>.  
Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”*

Por cuanto hace a la demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* consiste en determinar lo siguiente: Si, como lo manifestó el actor \*\*\*\*\* , fue despedido injustificadamente el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno y como consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el servicio y el pago de salarios caídos; o si como lo afirma la demandada, el actor el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, presentó renuncia verbal a la fuente de trabajo y en consecuencia es inexistente el despido y por tanto la improcedencia de las prestaciones principales reclamadas.

Determinado lo anterior, corresponde a la parte demandada \*\*\*\*\* la carga probatoria para acreditar sus defensas y excepciones respecto a la acción principal, relativa a que fuera el actor quien en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno renunciara de manera verbal a la fuente de trabajo, considerando que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, al ser quien tiene mayores elementos para acreditar los términos del vínculo laboral y entre ellos su terminación.

Dispositivo citado que establece la carga que corresponde al patrón respecto a:

*“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exige al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”*

<sup>1</sup> Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

Finalmente, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a fin de acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales que reclama, esto así ya que únicamente corresponde al patrón el acreditado de las prestaciones previstas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en la relación laboral el trabajador y el patrón pueden convenir mayores prestaciones a las establecidas por la ley, luego entonces al ser prestaciones extralegales corresponde su acreditación a quien la invoque a su favor en razón de que es a ésta a quien corresponde acreditar la existencia de la misma y los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA<sup>2</sup>.*

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

### **III. VALORACIÓN PROBATORIA Y RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

**A.** En primer orden, este Tribunal respecto de la codemandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , determina que: se absuelve a la misma de todo lo reclamado por el actor en este procedimiento, en virtud de que entre el actor y dicha demandada no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 8, 10, 20, de la Ley Federal del Trabajo, por las razones que se exponen a continuación:

En los artículos 8<sup>3</sup> y 10<sup>4</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los presupuestos correspondientes a los elementos objetivos y subjetivos que conforman una relación de trabajo, que es la existencia del vínculo que les concede a uno y otro el carácter de trabajador y patrón, desde luego acreditando la prestación de un trabajo personal en favor de una persona física o moral y que dicha prestación sea retribuida por esta última, como así lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal del trabajo, que dispone que es lo que debe entenderse por una relación de trabajo, definiéndola como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Ahora bien, para el acreditado de su afirmación el trabajador ofreció la confesional a cargo de la persona moral demandada, misma que se desahogó en audiencia de juicio de quince de agosto de dos mil veintidós, en la que el representante legal de la persona moral demandada denominada \*\*\*\*\* , negó las posiciones que le fueron formuladas, por lo que el resultado de la prueba en comento en nada beneficia a los intereses de la oferente para acreditar que entre éste y la persona moral demandada mencionada exista el vínculo laboral que afirma existía, a más de que la prueba en comento no se encuentra desvirtuada por otro medio de prueba que haga inverosímil la afirmación del trabajador en el sentido de que la demandada \*\*\*\*\* , relativa a la prestación de un servicio personal y

<sup>2</sup> Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

<sup>3</sup> Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...

<sup>4</sup> Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...

subordinado y que por este servicio la demandada le haya cubierto una remuneración económica (salario) otorgado pago alguno.

Misma suerte sigue la prueba confesional para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\*, quien al ser cuestionado sobre los hechos materia del juicio, al dar contestación a las posiciones y preguntas formuladas por la parte actora, se evidencia vínculo laboral entre la demandada \*\*\*\*\*, en razón de que al responder negó que entre las partes mencionadas existiera relación laboral entre éstas, y relatando que la relación laboral si existe entre la diversa demandada \*\*\*\*\* y la parte actora, por lo que esta prueba en nada beneficia a la parte actora para acreditar los extremos de la existencia de un vínculo laboral entre el actor con la demandada \*\*\*\*\*

Aunado a lo considerado con antelación existe en autos la documental publica que en copia simple forma parte del expediente, relativa a la constancia de semanas cotizadas respecto del actor \*\*\*\*\*, de las que se aprecia que quien dio de alta al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es la persona moral denominada el \*\*\*\*\*, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, probanza que resulta útil para establecer que entre la demandada \*\*\*\*\*, no existió relación de trabajo, esto desde el cinco de noviembre de dos mil doce y hasta la fecha de baja del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que lo inverosímil de su afirmación respecto de que laboraba para ambas demandadas.

Además se parecía de autos y en confirmación de lo que aduce la demandada \*\*\*\*\*, en relación a su defensa de la inexistencia de la relación de trabajo obra en autos el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de fecha 17 de abril de 2019, relativo al recibo de pago del bono de productividad anual otorgado por la persona moral demandada \*\*\*\*\*, en favor del actor en el juicio \*\*\*\*\*, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del trabajo al no haber sido objetado.

Ahora bien respecto de la afirmación que hace la actora relativa a que al encontrarse ambas personas morales en el mismo domicilio, trae consigo que ambas recibieran los beneficios de su trabajo, lo que indica se acredita con la licencia de funcionamiento que fue ofrecida como medio de prueba en el juicio, sin embargo, la misma es insuficiente para acreditar que el actor haya prestado un servicio a la persona moral demandada, lo anterior así en razón de que no se advierte de la misma que por el hecho de que ambas personas morales compartan el mismo domicilio, sea prueba suficiente para establecer que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada una de las demandadas, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es decir, es inconcuso que pueda estimarse la existencia del vínculo laboral con ambos demandados, máxime si una de ellas a aceptado el vínculo laboral, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo; por lo que aun cuando de autos se advierte que las personas comparten domicilio en el desarrollo de sus actividades comerciales, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada \*\*\*\*\*, máxime cuando de las constancias de autos no se advierte que el actor haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada \*\*\*\*\*, en consecuencia la afirmación del actor no resulta verosímil para acreditar la prestación simultánea de servicios a ambos patrones, cuando uno de ellos



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

es quien a admitido la relación laboral

Sustenta lo anterior la Tesis del rubro y tenor siguientes

*“PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO<sup>5</sup>.*

*La condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual se estimarán los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas. Así, si de autos no se advierte que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada uno de los demandados, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es inconcuso que no puede estimarse la existencia del vínculo laboral con los codemandados físicos, máxime si son empleados de aquélla, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo. Así, aun cuando de autos se advierta un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que los codemandados físicos cuentan con registro patronal, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada, si del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Por ello, no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones; asimismo, debe considerarse que la relación laboral con los demandados físicos y la moral, no puede derivarse de la presunción de una inspección ocular, ya que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones, como la relativa a que, ante la omisión de exhibir documentos en el desahogo de la inspección ocular, se presuma la certeza de los hechos que se tratan de probar, conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues si al observar la obligación impuesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y apreciando los hechos en conciencia, se obtiene que aplicar la referida presunción conduciría a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como la existencia de un vínculo laboral simultáneo con cada uno de los demandados, pese a la inexistencia de indicios que permitan colegir la prestación de un solo trabajo personal subordinado en esas condiciones y horario, es legal que la Junta declare inexistente la relación de trabajo con los demás codemandados.”*

No pasa desapercibido para esta juzgadora que en autos exista la documental pública consistente en las constancias del expediente 01/184/2021-II, del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, de la que se aprecia que derivado del juicio se ofreció al actor la reinstalación en las condiciones que el mismo venía desempeñando en la fuente de trabajo, ahora bien atento al contenido de las constancias del expediente en comento, se aprecia que contrario a lo que aduce el actor al momento de responder las posiciones y preguntas formuladas en la confesional a su cargo, relativo a que la reinstalación fue por ambas demandadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no obstante su afirmación resulta contraria a las constancias de autos, esto así en razón de que el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se estableció que la reinstalación fue ofrecida por la demandada \*\*\*\*\* y así aceptada por la parte actora, ya que del auto en comento se lee:

*“Por otra parte y toda vez que el apoderado legal de la parte actora acepta el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada \*\*\*\*\* , se señalan las ...”.*

Aunado a que en la diligencia de reinstalación de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la apoderada legal de la parte actora refirió lo siguiente:

*“...que en este acto en virtud de la contestación otorgada por \*\*\*\*\* , está de acuerdo en que el actor sea reinstalado en su empleado en los términos y condiciones que se refiere en dicho escrito de contestación que obra agregada a autos por lo que desde este momento se le solicitó al C. Actuario de fe de la reinstalación física y*

<sup>5</sup> Registro digital: 2004958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o.14 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1381, Tipo: Aislada

*jurídica del actor en su empleo siendo todo lo que deseo manifestar”*

Luego entonces se observa que en la diligencia de reinstalación de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que la diligencia correspondió a la propuesta hecha por una de las demandada y así aceptada por la parte actora, por lo que esta probanza no acredita que por parte de la demandada \*\*\*\*\* , se haya admitió el vínculo laboral que le hace la parte actora, por lo que, como se ha indicado no resulta una prueba con la que se acredite la existencia de relación laboral que la parte actora pretende impura a la parte demandada.

Por lo cual, la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda”; por lo tanto, si el hecho en que se basa la presunción legal contenida en los artículos 804 y 805 de ese ordenamiento legal consiste en que quien sea patrón debe conservar y exhibir en juicio los documentos referidos en tales dispositivos legales, y en el presente juicio de las posiciones e interrogantes formuladas al apoderado legal de las demandadas y al C. \*\*\*\*\* , no se advierte que la persona moral \*\*\*\*\* , tenga la calidad de patrón, de modo alguno se puede inferir tal calidad de la presunción en análisis, ni mucho menos es dable actualizar en relación de la codemandada en mención la presunción legal ya citada, si el actor no fue su trabajador y no existe dato alguno que demuestre que estuvo subordinado y el pago de un salario en el centro de labores donde trabajó el actor, ya que la parte actora no acreditó con las posiciones y preguntas formuladas a los mencionados que acreditara la existencia de vínculo laboral entre la actora y la codemandada persona moral denominada \*\*\*\*\*

Por lo que, del análisis de las pruebas de la parte actora, no existe convicción alguna de la relación laboral manifestada por el actor respecto a la demandada \*\*\*\*\* , en consecuencia se concluye que la parte actora no demostró relación de trabajo entre ésta y la demandada \*\*\*\*\* , pues no acreditó la prestación de servicios personales y subordinados y el pago de un salario por cuenta de éste, resultando además inverosímil la prestación de servicios personales subordinados de forma simultánea en un mismo horario y centro de trabajo a las demandadas que aceptan el vínculo laboral y el demandado físico ya que del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a las personas morales demandadas, máxime que de su declaración se advierte que es un empleado de la demandada \*\*\*\*\* , por tanto no puede ser considerado patrón del trabajador aun por el solo hecho de encontrarse en el mismo domicilio, pues como queda demostrado en autos quien cubría el salario y acepta el vínculo laboral son las morales demandadas.

Por ende, se absuelve a la parte demandada persona moral \*\*\*\*\* de todo lo reclamado por la actora en su escrito de demanda.

**B.** Por cuanto hace a la codemandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , atendiendo a la controversia planteada y cuenta habida que la demandada niega lisa y llanamente el despido alegado por la actora y afirma que fuera este quien renunciara de manera verbal a la fuente de trabajo, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, luego como se dijo corresponde a la demandada el acreditado de su afirmación de renuncia que afirma fue hecha de manera verbal por la parte actora.

Determinada la carga probatoria, para desvirtuar el despido y los hechos señalados en su contestación de demanda, la demandada oferto la confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , quien al dar contestación a las



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

posiciones formuladas relativas al despido las negó sosteniéndose en lo narrado en su demanda, y en lo relativo al despido el mismo refirió que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a las doce horas fue reinstalado en la fuente de trabajo, y siendo aproximadamente las trece horas de la misma fecha el C. \*\*\*\*\*, le indico que pasaran al área de servicio a clientes y siendo aproximadamente las quince horas volvió a regresar la persona mencionada y ahí le manifestó que estaba despedido que ya no podía entrar a la gerencia porque ya se había contratado a otra persona en su lugar, manifestándole que por órdenes de las empresas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que ya no necesitaban sus servicios para la compañía; por lo que este medio de prueba en nada favorece a los intereses de la parte demandada ante la negativa de la parte actora de que fuera el quien renunció a la fuente de trabajo, ya que en las respuestas otorgadas por el oferente a las preguntas y respuestas, niega los hechos en los que funda su defensa la parte demandada.

Previo a entrar al estudio de las testimoniales ofrecidas por la demandada resulta necesario realizar el estudio de la confesional a cargo del C. \*\*\*\*\*, lo anterior en razón de que es a éste a quien se le imputa el despido que alega el actor así como a quien afirma la demandada fue ante quien se manifestó la renuncia verbal por parte del actor en el juicio y en consecuencia preponderante la valoración de la prueba confesional a su cargo, previo al análisis de las testimoniales a cargo de los testigos ofrecidos por la demandada; se tiene pues que de las posiciones y respuestas dadas por el absolvente en relación a los hechos materia de juicio, se observa que el mismo sostiene que fuera precisamente el actor quien el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el área de servicio a clientes de la persona moral demandada, le manifestara que renunciaba a la fuente de trabajo, que cuando esto hizo el actor se encontraban presentes las CC. \*\*\*\*\* subgerente de la tienda y \*\*\*\*\* , que no se encontraba nadie más cerca de ese lugar, que ante la renuncia del trabajador el absolvente le manifestó únicamente al actor “adelante”, y que fueron las únicas palabras que le mencionó al actor cuando le expuso su voluntad a renunciar a la fuente de trabajo; prueba de la que se aprecia que establece **hechos diferentes** a los que la demandada afirma sucedieron, ya que la demandada afirmó que la renuncia sucedió cuando el absolvente se encontraba en una reunión, de trabajo con diversos compañeros de trabajo y que fue en esa reunión en la que el actor le manifestó al absolvente que renuncia a la fuente de trabajo, que una vez que supo de la renuncia del trabajador el absolvente le indicó que era necesario formalizar por escrito la terminación de la relación de trabajo a lo que el actor le mencionó “ya te dije que renuncio y no voy a regresar”, hechos que no refirió el absolvente en la prueba a su cargo, luego entonces, no puede concederse valor probatorio a la prueba en estudio en razón de que se aprecia que los hechos en que funda su contestación la demandada son diversos a los que indica el absolvente a quien se afirma la actora le manifestó su deseo de renunciar a la fuente de trabajo.

Por lo que ante la contrariedad entre lo afirmado por la demandada en su escrito de contestación de demanda y lo expuesto por el C. \*\*\*\*\* , no puede tenerse por acreditada la afirmación relativa a que fuera el propio actor \*\*\*\*\* , quien en fecha nueve de noviembre haya manifestado su deseo de renunciar a la fuente de trabajo, al no ser acorde lo manifestado por el absolvente a quien se afirma se presentó la renuncia y lo que afirma la demandada al dar contestación a la demanda, ya que la demandada afirma que el actor el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, cuando se encontraba el C. \*\*\*\*\* , en una reunión de trabajo con personal de la empresa; que cuando renunció el absolvente le manifestó que lo hiciera por escrito y que el actor le refirió que ya le había dicho que había renunciado y no iba a regresar, actos completamente distintos a los declarados por el

absolvente, en cuanto a circunstancias de modo y lugar, por lo que al no coincidir la defensa con lo declarado por el absolvente, la demandada no acredita los extremos de su afirmación y en consecuencia acreditada la acción de despido injustificado que alega la parte actora.

Ahora bien el demandado igualmente para el acreditado de su aserto de renuncia por parte del actor ofreció las testimoniales de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, testimonios a los que no es de concederse valor probatorio alguno en razón de que si bien son acordes con el hecho del despido, ya que ambos declararon que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno el actor \*\*\*\*\*, cuando se encontraban en una reunión de trabajo, en la que se encontraban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en el lugar ubicado en servicio a clientes de la fuente de trabajo, llegó a esa reunión el actor y fue ahí donde le manifestó a \*\*\*\*\*, que renunciaba a la fuente de trabajo, esto aproximadamente a las dos de la tarde, sin embargo, atento a lo manifestado por el propio absolvente \*\*\*\*\*, a quien afirman le manifestó su renuncia a la fuente de trabajo no ubica a los testigos en el lugar de los hechos cuando dio contestación a las posiciones y preguntas que al mismo se le formularon, aun cuando sean contestes en afirmar que se encontraban dos de las personas que el mismo absolvente refirió, sin embargo es el propio absolvente quien los excluye del lugar y además es el mismo quien informa que la renuncia no fue cuando se encontraba en una reunión, sino que estaba el sólo y cerca del lugar las personas a quienes identifican con los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por lo que sus depositos se aprecia mendacidad aun cuando son acordes, pero se observa aleccionamiento para poder beneficiar a los intereses de su presentante, por lo que no se les concede valor probatorio alguno a sus depositos.

De las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteadas por la demanda en relación al despido del actor y excepciones consistente en la falta de acción en razón de que no acredita que en efecto el trabajador el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, haya, de mutuo propio, renunciado a la fuente de trabajo como lo afirma la demandada y contrario a su afirmación quedo acreditado que en efecto en la fecha señalada, el trabajador fue de nueva cuenta despedido por \*\*\*\*\*, quien ostenta el carácter de Jefe Distrital de Recursos Humanos y en razón del cargo con facultades para realizar la conducta atribuida a su persona por parte del actor.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, cuyo estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

No pasa desapercibido para este tribunal que al momento de la reproducción de la audiencia de audio y video de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se interrumpe el sonido del video grabación del minuto 45'10" al 31'48", sin embargo, no obstante de la interrupción del audio de la videograbación, este Tribunal con las declaraciones que se valoran y que quedaron contenidas y que fueron atendidas por esta juzgadora para su valoración, son suficientes para el valor que se le concede a la prueba confesional a cargo del absolvente \*\*\*\*\*, sin que cause perjuicio la interrupción de la videograbación a la parte demandada ya que es una prueba que fue ofrecida por la parte actora y el resultado de la misma no puede causarle perjuicio sino es material ofrecida por la demandada.

#### **IV. ESTUDIO DEL SALARIO**

Ahora bien, con la finalidad de establecer la base salarial sobre la cual se deberá cuantificar el pago de las prestaciones que sean procedentes debe establecerse el salario diario que percibía el actor como así lo reconoció la parte demandada al dar contestación a la demanda.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

El trabajador refirió que el mismo obtiene por el desempeño de su labor la de \$1,115.14 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 14/100 M.N.) diarios, los que indica nunca le fueron cubiertos durante la relación de trabajo, así como el pago de vales de despensa de manera mensual por la cantidad de \$657.10 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), así como un bono de productividad de \$49,734.13 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 13/100 M.N.), cantidades que la parte demandada confirmó al dar contestación a la demandada, por lo que se concluye que de una simple operación aritmética que la cantidad que deberá de tomarse en consideración para cuantificar las prestaciones que deban ser cubiertas por la demandada \*\*\*\*\* , en favor del actor \*\*\*\*\* .

Luego entonces, al ser necesario establecer el salario diario integrado que corresponde al trabajador, se tomara en cuenta para su integración aquellas prestaciones que son entregadas de manera regular y permanente al trabajador luego entonces las cantidades serán aquellas que de manera regular se le conceden al trabajador, y que de acuerdo a los hechos son el salario y los vales de despensa que al mismo se conceden de manera regular y permanente y así admitidos por la parte demandada, de la suma de ambas resulta la cantidad de **\$1,137.04 (UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)** diario integrado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 84, 841 y 843 de la ley laboral invocada.

#### Cuantificación salario.

| Concepto   | Cantidad diaria   |
|--|---|
| Salario diario \$1,115.14 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 14/100 M.N.) | \$1,115.14 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 14/100 M.N.)                 |
| Vales de despensa mensual \$657.10/ 30=                            | \$21.90 (VEINTIUN PESOS 90/100 M.B.) diario                         |
| <b>Salario total diario ordinario integrado.</b>                   | <b>\$1,137.04 (UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)</b> |

Por lo que de la valoración que se hace de las manifestaciones hechas por las partes en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo se tienen por confesiones expresa y espontánea, se puede concluir válidamente que el salario del trabajador se integra únicamente por los montos de salario diario y vales de despensa, no así el bono de productividad al corresponder a una prestación que no se entrega de manera regular y permanente, la misma no puede ser considerada como integrante del salario diario del trabajador, al ser otorgado cada año y en una sola ocasión, reclamo que se analizar en otro apartado y a efecto de evitar condena de doble pago; luego entonces al no haberse desvirtuado el salario por la parte demandada e incluso haberse aceptado por \*\*\*\*\* , quien confeso al contestar la demanda, en consecuencia se toma como salario base del trabajador el señalado en párrafo precedente.

#### V. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda \*\*\*\*\* con su carga probatoria respecto a que el trabajador renunció de manera verbal a la fuente de trabajo en los términos que preciso al contestar la demanda, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por el actor relativas a que el mismo fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y que hace valer en contra de la persona moral \*\*\*\*\*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, en Cuernavaca, Morelos, al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

**1. REINSTALACIÓN (I).** Este Tribunal condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a la reinstalación del actor \*\*\*\*\*, en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en su beneficio y hasta aquella otra en que el actor sea reinstalado en su empleo,

**2. SALARIOS VENCIDOS (II).** Se condena a las morales demandadas ya precisadas a pagar al reclamante 300 días de salarios por los salarios vencidos generados desde la fecha del injustificado despido no desvirtuado, ocurrido el nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la que se emite la presente sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un período máximo de doce meses.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, parte inicial, y segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$341,112.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos, que resulta de multiplicar el salario diario integrado de **\$1,137.04 (UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)** por **300** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (09 de diciembre de 2021) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (09 de septiembre de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución o, por un periodo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

**3.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al **reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en el presente juicio** hasta que sea reinstalado el actor, para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales, al tenerse por continuada la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido (**VI y XI**).

## **VI. PRESTACIONES RECLAMADAS.**

**VI.I. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO (III).** Que reclama el trabajador a partir de la fecha de despido y las que se signa venciendo, hasta que se cumple el laudo (sic).

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama el proporcional del aguinaldo por el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando hasta la total cumplimentación de la reinstalación reclamada.



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada, considerando que el reclamo se hace desde la fecha del despido (09 de noviembre de 2021) derivada de la orden de reinstalación emitida en el expediente 01/184/21-II, del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, corresponde a esta autoridad resolver el pago de las prestaciones derivadas de la fecha del despido y las que se sigan generando posterior a esa fecha.

En lo referente a las **vacaciones que se sigan generando** hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro “*EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*”, establece que “...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

*“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO<sup>6</sup>.*

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente el precedente que a la letra dice:

<sup>6</sup> Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a.J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

*“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN”.*

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse la cuantificación de las prestaciones a la fecha de ingreso que la parte actora afirma, ya que en este juicio no fue controvertida por la parte demandada en este juicio, luego la fecha de ingreso sólo será considerada en este juicio para el cálculo de prima vacacional, ya que de lo contrario se contravendría lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al no haber desvirtuado la fecha de ingreso, debe establecer el pago en proporción a la fecha de ingreso que afirma el actor en los diversos juicios que ha incoado en contra de la persona moral demandada que a saber de acuerdo a las constancias de autos afirma fue desde el cinco (05) de noviembre de dos mil doce (2012), esto para estar en condiciones de establecer las condenas de pago de las prestaciones únicamente de vacaciones y prima vacacional, que de acuerdo a la ley son las que se incrementan en cantidad de días por el tiempo que el trabajador labora para la parte patronal, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que el presente juicio deriva del ofrecimiento de trabajo en diverso juicio, por lo que se considera que a la fecha del despido de este proceso, se encontraba transcurriendo el noveno año y a la fecha de la emisión de la sentencia se encuentra transcurriendo el décimo año de servicios, que en el caso se acreditó el despido alegado.

Lo anterior, se insiste, con independencia de lo que se concluya en los diversos juicios tramitados ante autoridad diversa considerando que en esta sentencia se considera solo para el efecto del cálculo de las prestaciones reclamadas relativas a vacaciones y prima vacacional y su cálculo en base a las consideraciones vertidas con antelación y ser un hecho no controvertido la existencia del diverso juicio y el ofrecimiento de trabajo al actor que ha dado lugar a la continuidad en el servicio, sin que se tenga conocimiento de resolución que determine lo contrario. Lo anterior, además, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.

**VI.II. VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al actor **\*\*\*\*\*** por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado y reclamado en este juicio que de acuerdo a las constancias que se encuentran en los autos relativo a la fecha de ingreso de la parte actora con la demandada, por tanto se aprecia que a la fecha del despido nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se encontraba transcurriendo el décimo año de labores que corresponde a razón de 16 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que debe considerarse para su cuantificación únicamente el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por haber sido en relación a este juicio un día laborado por el actor, por lo que por vacaciones corresponde a la cantidad de **\$48.89 (CUARENTA Y OCHO PESOS 89/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 0.043 que corresponde al porcentaje que corresponde por día por concepto de vacaciones por el salario diario de **\$1,137.04 (UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS**

<sup>7</sup> Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral



**PODER JUDICIAL**

04/100 M.N.), y en base a los días laborados por parte del trabajador en la fuente de trabajo, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

| Año y periodo de vacaciones | Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones) | Importe de indemnización                           |
|-----------------------------|--|--|
| 09 de noviembre de 2021     | 16/365 (días del año)= 0.043<br>\$1,137.04=                  | <b>\$48.89 (CUARENTA Y OCHO PESOS 89/100 M.N.)</b> |

**VI.II. PRIMA VACACIONAL.** Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los días generados en el proporcional del décimo año de prestación de servicios que transcurre en favor del trabajador para el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional por el periodo del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de septiembre de dos mil veintidós (décimo año 16 días), la cantidad de \$14,667.81 (catorce mil seiscientos sesenta y siete pesos 81/100 m.n.), luego al aplicar el 25% que dispone dicho precepto legal resulta la cantidad de **\$3,666.95 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.)**, que corresponde a la parte proporcional de vacaciones del décimo año a razón de 16 días, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

| Año y periodo de prima vacacional reclamada.                         | Base de cuantificación (25% de las vacaciones)   | Importe prima vacaciona   |
|--|--|---|
| Proporcional del 09 de noviembre de 2021 al 09 de septiembre de 2022 | 16 días/365 = 0.043 por día del año x 300 días en este juicio= 12.90 x \$1,137.04= \$14,667.81<br>x25%= \$3,666.95 | <b>\$3,666.95 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.)</b> |

**VI.III AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, y proporcional del uno de enero de dos mil veintidós al nueve de septiembre de dos mil veintidós la cantidad de **\$14,019.69 (CATORCE MIL DIECINUEVE PESOS 69/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 12.33 días (2.13 días del proporcional 2021 y 10.20 días del proporcional de 2022), a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$1,137.04 (UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

| Periodo  | Base de cuantificación (15 días de aguinaldo)                | Importe de aguinaldo:  |
|--|--|--|
| Del 09 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 | 15/365= 0.041 x 52 días= 2.13<br>x \$1,137.04 = \$2,421.89   | <b>\$2,421.89 (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 89/100 M.N.)</b>       |
| Del 01 de enero de 2022 al 09 de septiembre de 2022    | 15/365= 0.041 x 249 días= 10.20<br>x \$1,137.04= \$11,597.80 | <b>\$11,597.80 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)</b> |
| <b>Total</b>   |  | <b>\$14,019.69 (CATORCE MIL DIECINUEVE PESOS 69/100 M.N.)</b>              |

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VII. La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta (IV).**

Al carecer de fundamento legal el reclamo que se analiza y por tanto, tratarse de una prestación extralegal, le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, y la afirmante debió justificar su pretensión ya que dichas prestaciones no encuentran correspondencia con los documentos que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como los que debe conservar y exhibir en juicio el patrón, de tal suerte que al no haber acreditado la existencia de éste derecho, se absuelve al demandado de este reclamo.

**El interés moratorio que se ha generado a razón del 12% anual.**

Respecto al reclamo hecho por la parte actora, del pago de interés moratorio, es una prestación que no se establece en nuestra legislación laboral en consecuencia no existe fundamento legal para hacer condena respecto del pago reclamado en este rubro, ya que en materia de trabajo se trata de equilibrar los factores del capital y del trabajo, sin llegar al extremo de emitir condenas que no corresponden en cuestiones de derechos sociales y que vulneren el patrimonio de la parte patronal, aunque se haya encontrado responsable de la separación injustificada de la fuente de trabajo.

**VIII. PAGO DEL BONO DE PRODUCTIVIDAD ANUAL (V).**

Al no existir controversia sobre el pago del bono de productividad y haberse declarado procedente la acción de reinstalación se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago del bono de productividad anual y que asciende a la cantidad de \$49,734.13 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 13/100 M.N.), a cubrir a más tardar al día treinta de abril de cada año; de la operación aritmética que se hace para obtener el porcentaje diario que debe cubrirse al trabajador por esta prestación, que resulta la cantidad de \$136.25 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), cantidad que servirá para cuantificar la que corresponde al trabajador, en razón de que esta condena será tomando en consideración de la fecha del despido (09 de noviembre de 2021) y las que se han generado hasta la fecha que se emite la sentencia, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta que se reinstale al trabajador en la fuente de trabajo.

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| TEMPORALIDAD                                   |                               |
| 09 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2022 | 171 días x 136.25= \$9,673.75 |
| 01 de mayo de 2022 al 09 de septiembre de 2022 | 129días x 136.75= \$17,640.75 |
| Total  | \$27,314.50                   |

**IX. La entrega de las constancias relativas a aportaciones de AFORES, INFONAVIT e IMSS (VII, VIII y IX).**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*/2022

4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

6. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción...

7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

*“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”*

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, y al haberse declarado la acción principal al ser la seguridad social

un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **condena** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a la exhibición y entrega al actor de las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), en términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo; por el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado al tenerse por continuado el vínculo laboral como si no se hubiese interrumpido por causa imputable al patrón.

Por lo que al haberse condenado a la reinstalación a la fuente de trabajo al trabajador, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social.

**X.** Se absuelve a la parte patronal **\*\*\*\*\***, de la prestación consistente en respeto de los derechos de preferencia, ascenso escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la ley, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran; considerando que su reclamo resulta impreciso lo que impide a este Tribunal entrar a su análisis, pues no refiere a que prerrogativas de la ley se refiere, por cuanto el respeto de las prerrogativas del contrato colectivo del trabajo, ya que en tratándose de prestaciones que rebasan el mínimo legal establecido en la ley, corresponde a la parte reclamante acreditar la causa de pedir, es decir, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, debiendo acreditar que su contraparte está obligada a brindarle las prestaciones reclamadas, así como los términos en que fue pactada y su adeudo, toda vez que su reclamo deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no se advierte la existencia de un contrato colectivo de trabajo y derivado de ello prerrogativas que deriven del mismo, por lo que al encontrarse formulado su reclamo en forma de pesquisa, procede absolver a la demandada de la prestación marcada con el inciso i) del escrito de demanda.

#### **XI. GASTOS DE EJECUCIÓN (XIII).**

Por cuanto hace al reclamo de los **gastos de ejecución**, como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto al presente reclamo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo.

**XII.** Por cuanto hace a la pretensiones precautorias que reclama para el caso de que la demandada **\*\*\*\*\*** se niegue a reinstalar al trabajador a la fuente de empleo, al haberse acreditado la acción intentada por la actora que reclama en este apartado, resultan improcedentes por el sentido del fallo.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
ORD/\*\*\*\*/2022

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada \*\*\*\*\* , no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** En términos de las consideraciones vertidas en el considerando III, se absuelve a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, puesto que el actor no acreditó la existencia de una relación laboral con dicho demandado.

**TERCERO.** En términos de las consideraciones vertidas se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con el actor \*\*\*\*\* , en consecuencia, a que lo reinstale en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando.

**CUARTO.** En términos de las consideraciones vertidas se condena a la demandada **persona moral denominada \*\*\*\*\*** , a pagar al actor \*\*\*\*\* en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

**Salarios caídos**  
**Aguinaldo.**  
**Vacaciones**  
**Prima Vacacional**

**QUINTO.** En términos de las consideraciones vertidas Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a exhibir las constancias de las aportaciones a las AFORES, INFONAVIT e IMSS en los términos expuesto en la presente sentencia; así mismo deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE).

**SEXTO.** En términos de las consideraciones vertidas se absuelve a la parte demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , de las siguientes prestaciones:

**SEXTO.** Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Del pago del interés moratorio que se ha generado

**SÉPTIMO.** En términos de las consideraciones vertidas se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto al **pago de gastos de ejecución.**

**OCTAVO.** Se absuelve del pago reclamado por la actora de forma cautelar, para el caso de que no fuese reinstalada, que hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOVENO.** La parte demandada persona moral denominada \*\*\*\*\* , deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARIA DEL CARMEN BUSTINZAR GALINDO**, que autoriza y da fe.

En el BOLETÍN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022.  
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.  
Conste.